

MEMORANDO

DGC

20215400171293

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 17 de 2021

PARA: **Johana Catalina Latorre Alarcón**
Subdirectora de Contravenciones

DE: Director Gestión de Cobro

REFERENCIA: REMISION RAD. 20216121223772

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, y por ser un tema de competencia de la **Subdirección** a su cargo, me permito remitir copia de la petición del asunto presentada por el(a) señor(a) **LEONEL CHICA JARAMILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía Número 71557216.

Lo anterior con el fin de que se tomen las acciones que estime pertinentes y que en derecho corresponda en relación a la solicitud RAD. 20216121223772 respecto si procede la caducidad del comparendo 19086349 de 05/14/2018.

Cordialmente,



Giovanny Andrés García Rodríguez
Director Gestión de Cobro

Firma mecánica generada en 17-08-2021 08:52 AM

Anexos: 1 ANEXO

Elaboró: Andres Guillermo Bulla Silva-Dirección De Gestión De Cobro
Aprobó: Carolina Ruiz – Profesional Especializado grado 19 – SDM – DGC
Revisó: Karol Liliana Agudelo – Abogada Contratista – SDM – DGC

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

BOGOTÁ D.C. ²⁶ DE JULIO DE 2021

señores,

SECRETARIA DISTITAL DE MOVILIDAD BOGOTA
SUBDIRECCION JURISDICCION COACTIVA
GRUPO EXCEPCIONES E. S. D.

Referencia: PRESCRIPCION, PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y
CADUCIDAD DE LOS COMPARENDOS

	FECHA COMPARENDO	ESTADO
110010000000019086349	14/05/2018	Vigente

LEONEL CHICA JARAMILLO, mayor de edad con domicilio en Bogotá identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito elevo ante Ustedes Derecho de Petición amparado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

I. OBJETO DE LA PETICIÓN.

Se tiene como objeto Solicitar respetuosamente se sirvan accederme descargar del sistema los comparendos **PRESCRITOS**, de acuerdo a lo ordenado por el Código Nacional de Tránsito, **LEY 769 de 2002** en su Artículo 159, **ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL** artículo 818, 819 y de acuerdo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La petición tiene los siguientes hechos:

1. La **Ley 769 de 2002** en su artículo 159, ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

La **Ley 769 de 2002** en su artículo 161, **CADUCIDAD**. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

3. De acuerdo a las anteriores las normas antes descritas me favorecen.

4. Declaro bajo la gravedad del juramento que en mi domicilio y residencia nunca me ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual APLICA PARA LA PRESCRIPCION DE LA QUE HABLA EL ARTICULO 818 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.

5. A la fecha no he tenido más justificaciones para que aun me encuentre con estos comparendos en pantalla, a sabiendas que la ley me cobija y se encuentra implícita la PRESCRIPCION DE LOS COMPARENDOS.

6. ESTA ENTIDAD SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ ME ESTA PERJUDICANDO Y VIOLANDO IMPLICITAMENTE MIS DERECHOS A LA LIBRE MOVILIZACION, TENIENDO EN CUENTA QUE EXISTE LA LEY Y ES APLICABLE A MI CASO TODA OBLIGACION O COMPARENDO QUE CUMPLE CON LOS TERMINOS Y REQUISITOS DE PRESCRIPCION DEBE SER DEPURADO DE MI ESTADO DE CUENTA CON EL ESTADO.

7. Solicito sea de pronta respuesta ya que lo requiero para poder laborar, ya que esta es mi herramienta de trabajo.

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que lo expuesto anteriormente y proceder de conformidad.

III. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL AMPARO AL DERECHO DE PETICIÓN.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de los apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por las Jurisprudencias de esta Corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

PRINCIPIO DE BUENA FE

El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como los particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Ya que después de 3 años los comparendos pierden su fuerza ejecutoria y legal, por el vencimiento de pagos y jamás se hizo la interrupción del mandamiento de pago oportunamente del COMPARENDO.

1. En relación con la caducidad, la Circular señala que de conformidad con el Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, se presenta la figura de la caducidad cuando transcurren seis (6) meses de la ocurrencia del hecho que origina el comparendo y no se culmina el proceso administrativo, es decir, sin que se hubiese celebrado de manera efectiva la audiencia a través de la cual se declara contraventor al infractor de las normas de tránsito y dicha decisión queda en firme. En caso que se haya configurado la caducidad, la administración podrá declarar la misma de oficio o a solicitud de parte.

2. Que la extinción del derecho a ejecutar o cobrar la multa solo puede fenecer por el fenómeno procesal de la prescripción. Cabe destacar que el artículo 159 de

la Ley 769 de 2002 consagra que el cobro coactivo de la multa contenida en la resolución sancionatoria prescribe en 3 años, contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la presentación de la demanda. Para el caso la presentación de la demanda se entiende como la expedición del mandamiento de pago. Así las cosas, aun cuando se considere que las normas de la Ley 1066 de 2006 son de carácter procesal, debe tenerse en cuenta que bajo la vigencia de la Ley 769 de 2002, la prescripción empieza a contar a partir de la ocurrencia del hecho, es decir, desde el momento en que se impone el comparendo, siendo aplicable la Ley 1066 solamente a partir de su vigencia. Antes del 29 de julio de 2006, se computan 3 años a partir de la ocurrencia del hecho. Entiéndase hecho como imposición del comparendo. A partir del 29 de julio de 2006, se computan 3 años contados a partir de la ejecutoria de la resolución sancionatoria... la declaratoria oficiosa de la prescripción sólo procede a partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, esto es, 29 de julio de 2006, que hace la remisión al procedimiento de cobro coactivo contenido en el Estatuto Tributario Nacional que la contempla.

1. El suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que, se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación. POR EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE SUSCRIBIR EL ACUERDO DE PAGO HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES AÑOS Y NO SE INTERRUMPIO LA PRESCRIPCION O SE ME NOTIFICO DE MANDAMIENTO DE PAGO ALGUNO sobre las ordenes de comparendo, teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual dice a la letra El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, a su vez que según lo contemplado en el artículo 66 del CCA inciso 3 han perdido la fuerza ejecutoria los actos administrativos al transcurrir 3 años de estar firme y no haberlos ejecutado.

2. El suscrito titular de la acción solicita a la accionada las excepciones sobre los mandamientos de pago, teniendo en cuenta el artículo 831 del estatuto tributario nacional parágrafo 7, ya que el funcionario que lo profirió no realizó la notificación de CITACION de audiencia pública y la notificación de los mandamientos de pago obviando lo estipulado en el art 44 de CCA, dejándolos sin título ejecutivo.

3. Según el artículo 817 numeral 1 del código tributario lo mandamientos de pago prescriben a los TRES años, y en el artículo 818 del mismo código prevé debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues

representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1o y 2o de la C.P).

El derecho al trabajo y su núcleo esencial

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Habermas - como "...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas [1]". En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Según todo lo basado y anteriormente dicho es pertinente citar:

Sentencia n° 2008-00054 de Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda. Subsección "A", de 24 de Julio de 2008

Tema: PRESCRIPCION DE COMPARENDOS EJECUTADOS POR JURISDICCION COACTIVA - Improcedencia de la acción de cumplimiento. Posibilidad de formular excepción de prescripción dentro del proceso de jurisdicción coactiva ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - Improcedencia ante la existencia de otro instrumento judicial / ACCION DE CUMPLIMIENTO -Naturaleza subsidiaria y residual.

EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Habermas - como "...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas". En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

III. PETICIÓN

Con base en lo expuesto anteriormente solicito a Ustedes de manera respetuosa se resuelva las siguientes peticiones de manera clara y concisa:

PRIMERA.- Que se haga el estudio de los hechos narrados anteriormente en este documento y que la institución RESUELVA DE FONDO Y NO DE SIMPLE FORMA SOBRE LAS PETICIONES.

SEGUNDA.- Que se declare LA PRESCRIPCION Y PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, sobre los comparendos, relacionados en el presente derecho de petición y se dejen sin valor ni efecto, por el principio de CONSOLIDAR UNA SITUACION JURIDICA CONCRETA en primera instancia, por las razones expuestas.

TERCERA.- EXONERAR del pago de los comparendos mencionados en el presente derecho de petición, por la impugnación de prescripción propuesta por las pruebas alegadas y se absuelva de la multa.

CUARTA.- RESOLVER lo más pronto posible con el fin de normalizar la situación y se expida a mi costa paz y salvo respecto de los comparendos identificados en el documento que anexo.

V. NOTIFICACIONES

Agradeciendo la atención prestada y a la espera de una pronta y favorable solución.

Anexo. Estado de cuenta Simit.

Recibo notificaciones por correspondencia en la dirección: CARRERA 77 N° 146 05 SUBA
APTO 202

Teléfono:3145283515

CORREO : crisropherti23456789@gmail.com

Cordialmente,


LEONEL CHICA JARAMILLO

c.c. 71557216

Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaria Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI: ☐

NO: ☐

Tramitador: ☒

Mensajero: ☐

Correo electrónico: _____

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI: ☐

NO: ☐

Tramitador: ☒

Mensajero: ☐

Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



• Identificador del certificado: E54845219-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: cristopherti23456789@gmail.com

Fecha y hora de envío: 31 de Agosto de 2021 (09:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 31 de Agosto de 2021 (09:20 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: 20214216371061 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[Image: image.png]

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaría Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, informenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responder a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (095) le brindaremos la atención necesaria.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-Image-Image.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-20214216371061_00002.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-20214216371061.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-20214216371061_00003.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DGC

20215405848041

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

[Handwritten signature]

3

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 196



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reportes hechos de soborno al correo electrónico
denunciassoborno@movilidadbogota.gov.co*

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5044

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	5044 LEONEL CHICA JARAMILLO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 6121223772 17 DE AGOSTO DE 2021
FIRMADO POR:	GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **22 DE SEPTIEMBRE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **1 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 6121223772**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **22 DE SEPTIEMBRE**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: MAURICIO TARAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195